

## SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	José Ramón Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Almonte Marmolejos.

### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula de identidad y electoral núm. 048-0005718-6, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 13 del municipio de Bonao, imputado y civilmente responsable, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 11 de febrero de 2009, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa en contra del citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Luis Alberto Almonte Marmolejos, en representación de los intervinientes José Ramón Rodríguez, María Teresa Mota y Federico Marte Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para

conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49 numeral 1, 81 y 83 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de diciembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce Jarabacoa-La Vega, entre la jeepeta marca Mitsubishi, conducida por su propietario Miguel Ángel Vargas Reyes, asegurada en Seguros Mapfre, BHD, S. A., la cual se encontraba estacionada en el Puerto de Jarabacoa frente a la Virgen de la Altagracia, y la motocicleta marca Loncin, conducida por Federico Marte Cruz, propiedad de Motores del Sur, S. A., resultando este último conductor lesionado, y su acompañante Michael Ramón Rodríguez Mota, con diversos golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del municipio de Jarabacoa, el cual dictó su sentencia el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara, culpable al ciudadano Miguel Ángel Vargas Reyes, del delito de violación a los artículos 49 literal 1, y 83 numeral 6, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Michael Ramón Rodríguez y Federico Marte Cruz, en consecuencia se le condena: a) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) Condena al señor Miguel Ángel Vargas Reyes, a cumplir prisión por un período de dos (2) años a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; c) Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil, incoada por los señores José Ramón Rodríguez Lora, María Teresa Mota Mota y Federico Antonio Marte, los primeros en su condición de actores civiles, en calidad de padres del finado Michael Ramón Rodríguez Mota, y el segundo en calidad de actor civil y querellante, por los daños sufridos personalmente, en contra del conductor del vehículo, el ciudadano Miguel Ángel Vargas Reyes y Mapfre BHD, compañía de seguros; TERCERO: En cuanto al fondo de la condena al señor Miguel Ángel Vargas Reyes, en su calidad de autor de los hechos, al pago de: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores José Ramón Rodríguez Lora y María Teresa Mota Mota, en calidad de padres del finado Michael Ramón; b) Al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al señor Federico Marte, víctima y actor civil, como justa y adecuada indemnización por los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente que se trata; c) Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Licdos. Luis Alberto Almonte y Eduard García,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Mapfre hasta el monto de la cobertura de la póliza núm. 6300700014060, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 de noviembre de 2008, a las nueve (9:00) horas de la mañana; SEXTO: La presente vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre, BHD, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación legal del imputado Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00019/2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del municipio de Jarabacoa, La Vega, en fecha 29 de octubre de 2008, en consecuencia modifica de la sentencia recurrida el ordinal primero del aspecto penal de la misma, en tal virtud sustituye la prisión de dos (2) años que le fue impuesta al nombrado Miguel Ángel Vargas Reyes, por la multa que aparece en la letra a, del referido ordinal, confirma las demás disposiciones del referido ordinal; SEGUNDO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: Condena al imputado Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Luis Alberto Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre, BHD, S. A., en su escrito de casación, proponen contra sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que entendemos que la sentencia está falta de motivos ya que no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación; que los jueces de la Corte a-qua en cuanto a los medios planteados, señalan que la culpabilidad del imputado quedó claramente establecida, pero sin ningún tipo de fundamento para ello; que la motocicleta conducida por Federico Marte, chocó con el vehículo de Miguel Vargas, por no poder esquivarlo a tiempo, aceptando de esta forma nuestro alegato, ya que de las consideraciones fácticas del accidente se desprende que ciertamente quien conducía la motocicleta chocó por ir a exceso de velocidad, ocurriendo el accidente por la velocidad en que transitaba el motorista, ya que de todas las declaraciones de los testigos ese es el factor causante del accidente que se colige, resultando contradictorio que los jueces de la corte confirmaran la sentencia dictada por el a-quo, no obstante, subsistir el hecho de que pruebas valoradas evidenciaron y demostraron que el accidente ocurrió por

la falta exclusiva de la víctima, sin que esto fuera ponderado por el tribunal y mucho menos por la Corte a-qua; que la Corte a-qua al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ya que no logró la subsunción del caso; que debió la Corte a-qua motivar estableciendo por qué corrobora la postura asumida por el tribunal de la primera fase, ya que señala que el a-quo le dio respuesta al dejar establecido en su decisión las razones que tuvo para confirmar en su mayor parte la sentencia, de manera específica la exagerada indemnización impuesta; que la Corte a-qua no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, en cuanto a la no ponderación de la conducta de la víctima, los jueces señalaron que sobre ese aspecto quedó establecido que la causa del accidente fue el mal parqueo que hizo el imputado, tal señalamiento lo hace sin motivar debidamente o evaluar cuál fue realmente la conducta mostrada por la supuesta víctima, y evaluar si el Tribunal a-quo la tomó en cuenta, de lo que resulta evidente que en la especie, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación de las partes envueltas en el accidente, ni tampoco indicó la Corte a-qua con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado; que los jueces de la Corte a-qua estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; que entendemos que el imputado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que el juzgador actuó severamente aun le sustituyera la prisión por la multa impuesta, consideramos que la indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los actores civiles es exagerada en el sentido de que la referida Corte a-qua confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación, sólo se limitó en decir que la corte considera dicha suma justa, adecuada y proporcional, pero sin fundamentar en base a qué razón afirmó que la indemnización asignada era justa”;

Considerando, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para establecer la culpabilidad penal del imputado dio por establecido lo siguiente: “a) Que contrario a lo que aduce el recurrente, la culpabilidad del recurrente e imputado quedó claramente establecida en el plenario al comprobarse, producto del análisis pormenorizado de las pruebas aportadas en el tribunal de primer grado, que Miguel Vargas, estacionó su vehículo placa núm. G162418, a pocos metros del lugar donde se encuentra la imagen de la Virgen de la Altagracia en la carretera La Vega-Jarabacoa; que el vehículo fue estacionado en la parte final de la curva próximo a la baranda, que no era posible observar el vehículo a distancia prudente en el lugar donde estaba estacionado; que la motocicleta conducida por Federico Marte chocó con el vehículo de Miguel Vargas, por no poder esquivarlo a tiempo; que a consecuencia del accidente del que se trata murió quien en vida se llamó Michael Ramón Rodríguez, mientras que Federico Marte sufrió las lesiones que aparecen descritas en el

certificado médico correspondiente; por todo ello el juez del primer grado dejó claramente establecido en su sentencia que la causa determinante en la ocurrencia del accidente fue la imprudencia de Miguel Vargas, y la inobservancia de las disposiciones del artículo 83 numeral 6 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por tal razón quedó comprometida su responsabilidad penal en los hechos que se le son encartados; ello tiene su razón de ser en que de la valoración de la prueba testimonial se pudo determinar que la jeepeta del imputado se encontraba estacionada más debajo de la curva, pero que no se alcanzaba a ver desde la recta, que estaba cerca de las barandillas, justo donde terminan y pisando la raya blanca de la carretera; que la parte trasera estaba más hacia fuera y que, reiteramos, llegado a este punto, que la causa del accidente fue el mal parqueo que hizo el imputado de su vehículo en el lugar en que se produjo el mismo; por consiguiente, no hay duda para esta corte, luego de ponderar detenidamente la sentencia impugnada que las pruebas que se examinaron en el primer grado fueron determinantes para decretar la culpabilidad del imputado como causante del accidente de que se trata. Por otro lado, la decisión de la Juez a-quo al descartar las declaraciones vertidas por María Mercedes Rodríguez Abreu, al entender que las mismas eran contradictorias e incoherentes fue del todo correcta pues esta señora en sus declaraciones establece que al momento del accidente estaba antes del lugar de donde se encontraba estacionada la jeepeta; que se desplazaba desde La Vega, en una guagua pública, desde el asiento delantero, que vio como desde la curva anterior a la Virgen que los muchachos venían a alta velocidad; que vio que el que venía guiando resbaló, perdió el control desde antes de llegar a la Virgen y se estrellaron con la jeepeta, declaraciones estas que tal y como lo juzgó la juez de primer grado son a todas luces ilógicas, pues la testigo supuestamente se encontraba en dirección contraria a los motociclistas y antes de la curva en donde sucedió el siniestro, por lo que no era posible que ella pudiera observar todo lo que relató; b) Que la juez de primer grado para descartar el exceso de velocidad atribuido por los actuales recurrentes al conductor de la motocicleta y para descartar además algún tipo de falta en la comisión del accidente por parte de este último, dio los siguientes motivos, los cuales son compartidos en toda su extensión por esta corte: “Considerando, que ciertamente los testigos a descargo indicaron que los jóvenes conducían la motocicleta a una muy alta velocidad mientras que el testigo a cargo señaló lo contrario; que a pesar de haber una contradicción entre los deponentes en cuanto a la velocidad de las víctimas, todos los testigos presentados, coincidieron al indicar al tribunal que los cuerpos de ambos así como el vehículo que conducían luego del impacto quedaron a muy poca distancia del vehículo del imputado; Considerando, que teniendo en cuenta los principios básicos que regulan la física y la relación entre el cuerpo y la velocidad, cuando un vehículo lleva una marcha a determinada velocidad y es detenido por la colisión con un obstáculo que le impide continuar, los cuerpos que viajan en él continúan a la misma velocidad que viajaba el vehículo lo que produce en éstos, movimientos bruscos o proyecciones a distancias proporcionales a la velocidad en que transitaba el vehículo en cuestión; así las cosas, teniendo en cuenta que las víctimas a pesar de conducir una motocicleta quedaron en el mismo lugar

en que se produjo el impacto, para el tribunal no quedó demostrado que éstos condujeran a una velocidad tan alta que les hiciera perder el control sobre su vehículo o que permita presumir una falta imputable a ellos por lo que el tribunal rechaza los alegatos que al respecto presentó la defensa”; de estos motivos queda claramente establecido con bastante consistencia que el conductor de la motocicleta no cometió ninguna falta imputable en la producción del accidente; c) Que la corte ha sostenido el criterio de manera inveterada en casos idénticos al que se analiza en este momento, que el supuesto fáctico que dio al trate con la sentencia recurrida, tuvo su origen en un hecho inintencional, es decir, que fue el producto de un accidente de tránsito, en el cual, luego de su ocurrencia, el imputado se quedó en el lugar donde ocurrieron los hechos hasta que llegaron los socorristas, que llamó a la ambulancia de La Vega, y luego se dirigió a la policía tal y como se destila de la referida sentencia, razón por la cual esa conducta del imputado es valorada por esta corte para acoger a su favor circunstancias atenuantes, cuyos fundamentos jurídicos descansan en los artículos 463 del Código Penal, más estrictamente para un caso como el ocurrente en el artículo 52 de la Ley 241, que rige la materia de juicio y de manera más reciente en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tal virtud en la parte dispositiva de la presente sentencia, luego de declarar con lugar el recurso en ese aspecto se sustituirá la prisión que pesa sobre el encartado, por la multa; por lo que el medio analizado en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que la Juez a-quo en sus motivos decisorios expuestos en el aspecto civil de la sentencia que se analiza, los cuales sirvieron de fundamento para justificar las indemnizaciones acordadas a José Ramón Rodríguez Lora y María Teresa Mota Mota, en su calidad de padres del occiso Michael Ramón, y a favor de la víctima y actor civil Federico Marte, sí motivó dichas indemnizaciones, pues valoró los elementos probatorios necesarios que demostraron los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por estos últimos a consecuencia del accidente de que se trata, por lo que la Juez a-quo al acordar las indemnizaciones que figuran en la sentencia de marras, no se apartó de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que debe tener en cuenta el juzgador al momento de incardinar indemnizaciones que sirvan para reparar los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de un accidente como el de la especie. Así las cosas, en el caso ocurrente hay evidentemente daños de tipo moral y material, los cuales vienen constituidos por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que la muerte de una persona pueda causar a sus padres, y lesiones corporales sufridas por la víctima constituida en actor civil. Es admitido que el daño moral es siempre incuantificable por propia naturaleza, pero mucho resulta tal imposibilidad en la indemnización por causa de muerte de un ser humano como sucedió en el caso que nos ocupa. Sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido de manera inveterada que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte

irrazonable y no se aparte de la prudencia, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad. En virtud de ese criterio jurisprudencial la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización deben responder a dos criterios determinantes, a saber, como ya establecimos, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que la sanción indemnizatoria no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, esto es, que no responda a un criterio de arbitrariedad y por demás que sea proporcional con los daños recibidos y la falta cometida por aquel que deba responder por los mismos. En el caso ocurrente, la corte considera justa, adecuada y proporcional con los daños experimentados por los actores civiles, las sumas acordadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, cuyos montos no se hallan ausentes del pálpito de la realidad económica y de los daños experimentados por los actores civiles”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se advierte, que la Corte a-qua confirmó el monto de la indemnización acordada a los padres del occiso y a la víctima y actor civil, el cual asciende a Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente de que se trata; que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones fijadas por los tribunales deben ser siempre razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los padres del occiso y la víctima y actor civil, no es equitativo ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Ramón Rodríguez, María Teresa Mota y Federico Marte Cruz en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)